

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 29 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Sírvasse proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARÍA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**AUTO INT. No. 361 -2022-00013-00 NULIDAD LIQUIDACION SOCIEDAD
CONYUGAL**

Palmira- Valle del Cauca, 29 de marzo de 2022

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de **NULIDAD DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** propuesto por la señora **JANETH HELENA HERNANDEZ MARTINEZ** contra la señora **FLORALBA SANCHEZ**.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho las siguientes falencias:

-En el acápite de anexos, se manifiesta que los anexos corresponden a los enunciados en el acápite de pruebas y se indica en este acápite que se anexan los certificados de tradición. De la revisión de los anexos se observa que no se aportó el certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-62559 mencionado en los hechos de la demanda.

-Igualmente se observa de la revisión de los anexos, que está incompleto el poder que hubiere otorgado el señor Jorge Enrique Hernández Palacios al DR. James Giraldo Silva y que hace parte de la Escritura Pública 3.859 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal entre Jorge Enrique Hernández Palacios y Floralba Sánchez.

-Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual reza:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” Negrita y Subrayado fuera del texto.

En el acápite de prueba testimonial se solicitan varios testimonios y no se indicó el canal digital donde puedan ser notificados o manifestación alguna sobre imposibilidad de cumplir con lo reglado por este artículo.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por el defecto antes anotado.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al **Dr. HERNANDO RAMOS ZAPATA**, identificado con la C.C. 16.236.958 y portador de la T.P. No. 48.422 del C.S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
YANETH HERRERA CARDONA**

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 028 de hoy 30 de MARZO de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
INCHIOKAS